

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Montilla

BOP-A-2024-5284

EXP. GEX: 2024/15540

Edicto de publicación

El Pleno del Ayuntamiento de Montilla, en sesión ordinaria, celebrada el día 6 de noviembre de 2024, en relación al expediente de “Aprobación y Modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2025”, ha aprobado inicialmente los siguientes acuerdos:

- Modificar la Ordenanza fiscal Nº 4 por la que se regula el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Derogar la Ordenanza fiscal Nº 9 por la que se regula la tasa por otorgamiento de licencia urbanística y aprobar la Ordenanza fiscal por la que se regula la tasa por licencias urbanísticas o control de declaraciones responsables.
- Modificar la Ordenanza Nº 14 por la que se regula el establecimiento de la tasa por recogida de basuras.
- Modificar la Ordenanza Nº 16 por la que se regula el establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- Modificar la Ordenanza Nº 23 por la que se regula el establecimiento de la tasa por la entrada de vehículos a través de la vía pública en edificios, solares y, en general, propiedades particulares y las reservas de espacios para aparcamiento, carga y descarga y actuaciones similares.
- Modificar la Ordenanza Nº 24 por la que se regula la tasa por la prestación del servicio municipal de ayuda a domicilio.
- Modificar la Ordenanza Nº 26 por la que se regula la tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida.

Los acuerdos provisionales fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba mediante anuncio número 4492/2024, de fecha 11/11/2024; en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Montilla con fecha 08/11/2024; y en el Diario Córdoba de fecha 08/11/2024. Habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido desde su publicación y exposición al público, y no habiéndose producido reclamaciones al respecto, se entienden definitivamente aprobados los citados acuerdos de Pleno, insertándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones, tal y como establece el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

(Ver adjunto modificaciones de Ordenanzas)

Código Seguro de Verificación (CSV): C4BB 229E 0E97 B6FC 9B2A Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:54
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



PRIMERO.- Modificar la **ORDENANZA FISCAL N° 4 POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS** en el sentido de:

Primerº.- Modificar el **ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE**, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE

1.1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia previa de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable corresponda al Excmo. Ayuntamiento de Montilla.

1.2.-En todo caso, se exigirá el Impuesto en relación con las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

a).- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b).- Obras de demolición.

c).- Obras en edificios ya construidos, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.

d).- Obras de instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, ventilación, refrigeración, generadoras de energía y similares, realizadas por particulares o empresas suministradoras de servicios.

e).- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras no comprendidas en los apartados anteriores que requieran licencias o presentación de declaración responsable.

1.3.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación”.



Segundo.- Modificar el **ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y TIPO IMPOSITIVO**, en el sentido de:

A) Modificar el apartado 1, para delimitar la base imponible.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y TIPO IMPOSITIVO.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra que constituye la base imponible de este impuesto, se considerará incluido el coste de todos los elementos y equipos con vocación de permanencia, indispensables para que aquellas puedan prestar su función y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción o instalación realizada. Así por ejemplo, formarían parte de la base imponible los costes de las instalaciones de todo tipo, incluidas las de ascensores, contra incendios, climatización, etc. previstas en los edificios, los de todos los elementos necesarios para la captación de energía en las instalaciones de energías renovables en cualesquiera de sus formas, depósitos, etc.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,69847 %.



Tercero.- Modificar el **ARTÍCULO 5.- DEVENGÓ Y PAGO DEL IMPUESTO**, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 5.- DEVENGÓ.

El impuesto se devengará desde el momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado declaración responsable.

Cuarto.- Se propone realizar las siguientes modificaciones en el **ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES**:

- Debido a la necesidad actual de nuevas plazas en residencias o centros de día para nuestros mayores y personas con discapacidad, es de gran interés municipal la construcción o ampliación de instalaciones destinadas a estos servicios.

Por ello, y con objeto de facilitar tanto la construcción de nuevos centros como la ampliación de los existentes, se propone una bonificación del 95% en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- Incluir una nueva bonificación para las obras de rehabilitación de edificios protegidos por el planeamiento vigente con independencia del nivel de protección que tengan.

- Especificar determinados requisitos para la solicitud de las bonificaciones en el ICIO ya establecidas.

- A propuesta de la Tte. de Alcalde Presidencia, Igualdad, Régimen interior y Modelo de ciudad, incluir una bonificación del 50% a favor de las nuevas construcciones de viviendas de protección oficial.

Quedando el artículo con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES.

1.- El Ayuntamiento Pleno, previa solicitud del sujeto pasivo y con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá fijar bonificaciones de la cuota de este impuesto a favor de construcciones, instalaciones u obras que declare de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.



La bonificación será establecida por el Pleno para cada caso concreto, previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá acreditar las circunstancias que dan lugar a la citada declaración. El Pleno podrá graduar o condicionar la efectividad de la bonificación a la presentación de la documentación que crea conveniente para acreditar dichas circunstancias: informes sociales, declaración de bien cultural, documentación histórica, contratos indefinidos de trabajo, etc.

En ningún caso la bonificación podrá superar el 50% de la cuota del Impuesto.

A este fin, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud de bonificación y declaración del especial interés o utilidad municipal de la actuación, con carácter previo al inicio de las obras, junto con la documentación que acredite los hechos en que se fundamenta.

2.- El Ayuntamiento Pleno acuerda declarar de especial interés o utilidad municipal, a efectos del disfrute de la bonificación los siguientes casos:

a).- Las obras de rehabilitación de edificios protegidos por el planeamiento vigente de acuerdo con el régimen y las intervenciones admisibles establecido a tal efecto en el PGOU de Montilla, cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del edificio. En estos casos la bonificación será:

- Nivel de Protección 1 (Protección Integral): 95%.*
- Nivel de Protección 2 (Protección Global): 25%.*
- Nivel de Protección 3 (Protección Ambiental): 20%.*

b).- Las construcciones, instalaciones y obras acogidas al Programa Municipal de Rehabilitación de viviendas. En este caso la bonificación será del 50 %.

c).- Las construcciones, instalaciones y obras acogidas al Plan de Vivienda y Rehabilitación de la Junta de Andalucía. En este caso la bonificación será del 50 % de la cuota que corresponda satisfacer el sujeto pasivo.

d).- Las construcciones, instalaciones y obras que den lugar al inicio de una nueva actividad económica que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, y generen, al menos, cinco nuevos puestos de trabajo de carácter indefinido. En este caso la bonificación será del 95%.

En el caso de que uno o más trabajadores causen baja por extinción de la relación laboral,



estos serán sustituidos en el plazo máximo de un mes.

A los efectos de concesión de la bonificación solicitada, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una nueva actividad económica cuanto ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad o tipología análoga en el municipio de Montilla, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o agrupación de empresa, o cuando el administrador coincida con una empresa o grupo de empresas que haya desarrollado anteriormente la misma o análoga actividad. El Negociado de Servicios e Instalaciones Municipales emitirá informe a los efectos de comprobar que se trate efectivamente de una nueva actividad económica.

La bonificación será de carácter rogado, es decir, requiere solicitud expresa del beneficiario acompañada de memoria justificativa de la actividad a desarrollar; licencia, declaración responsable o comunicación de la actividad; referencia catastral del inmueble objeto de bonificación; número de trabajadores contratados indefinidamente; y cuantos documentos justifiquen el especial interés o utilidad municipal por concurrir la citada circunstancia de fomento de empleo. Se deben mantener, al menos, durante los dos ejercicios siguientes las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento.

El beneficiario, una vez iniciada la nueva actividad económica, deberá de acreditar que se ha generado al menos cinco nuevos puestos de trabajo de carácter indefinido. Para ello, deberá realizar un registro de entrada acompañado de los contratos de trabajo, nóminas y cualquier otra documentación que considere necesaria.

Los sujetos pasivos que soliciten la bonificación deberán, como requisito previo e indispensable, encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con el municipio.

e) Las construcciones, instalaciones y obras nuevas y ampliaciones en bodegas, lagares y tonelerías, vinculadas al sector vitivinícola, de gran tradición en la ciudad, siempre que dichas inversiones repercutan en la actividad turística. Para acreditar este requisito, será necesario proyecto de las actividades a desarrollar en las mismas y valoración del Área de Turismo del Ayuntamiento. En este caso la bonificación será del 50 %.

f) La construcción de nuevos centros residenciales o centros de día para personas mayores o personas con discapacidad, así como la ampliación de los existentes siempre que suponga un incremento en el número de plazas. En este caso la bonificación será del 95 %.

Para todos los supuestos incluidos en este apartado 2, el sujeto pasivo deberá presentar la



solicitud de bonificación y declaración del especial interés o utilidad municipal de la actuación, con carácter previo al inicio de las obras, junto con la documentación que acredite los hechos en que se fundamenta. Sólo en el supuesto de que concurran los requisitos para la aplicación de la bonificación, la Tesorería Municipal tramitará dicha solicitud al Pleno, al que corresponde aprobar la declaración del especial interés o utilidad municipal, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 90 % las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

Se exigirá que se trate de la residencia habitual del discapacitado.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % las instalaciones que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo o para consumo de comunidades energéticas sin ánimo de lucro, en edificaciones existentes o de nueva planta.

Bonificación que será de aplicación sobre la cuota tributaria que resultare de la aplicación del tipo impositivo señalado para el presente impuesto y referido al capítulo señalado para dicha instalación.

No resultará de aplicación a los supuestos que supongan el ejercicio de una actividad industrial o comercial diferente de aquella para cuyo propio consumo se establece.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y no sea obligatoria su instalación.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiéndose solicitar antes del inicio de las obras.

Los sujetos pasivos que soliciten la bonificación deberán, como requisito previo e indispensable, encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con el municipio.

5.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% las nuevas construcciones de viviendas de protección oficial. La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

Cuando concurran varias bonificaciones de las indicadas en los apartados anteriores, se



aplicará aquella que resulte más ventajosa para el sujeto pasivo.

Quinto.- Modificar el **ARTÍCULO 7.- GESTIÓN**, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN TRIBUTARIA.

1.- En los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable para la realización de la construcción, instalación u obra, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

En este caso, la base imponible se determinará:

- Si no es preceptiva la presentación de proyecto técnico, por el presupuesto obtenido al aplicar los precios modulados que figuran en el Anexo II de la presente Ordenanza según el tipo de obra. En caso de que las obras o instalaciones a realizar no se incluyan en la relación del Anexo II, la base imponible se determinará por el presupuesto de ejecución material indicado en la declaración responsable.

- Si es preceptiva la presentación de proyecto técnico, por el presupuesto de ejecución material que venga reflejado en el proyecto correspondiente.

La cuota tributaria resultante de la autoliquidación deberá ingresarse a este Ayuntamiento, simultáneamente a la presentación de la declaración responsable para la realización de la construcción, instalación u obra, o en un plazo máximo de quince días naturales; y en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra.

Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto en los plazos anteriores señalados o se hubiera abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Dicha autoliquidación tendrá carácter de liquidación provisional y podrá ser revisada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Montilla podrán verificar y comprobar la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo, practicando, en su caso, la liquidación que proceda.

Cuando no habiéndose presentado declaración responsable, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

2.- En el caso de que sea necesario la concesión de licencia previa para la realización de la



construcción, instalación y obra, el régimen será de liquidación directa realizada por los Servicios Municipales y notificada al sujeto pasivo.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aquella, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

En este caso, la base imponible se determinará por el mayor de los siguientes importes:

- El presupuesto de ejecución material de las obras que venga reflejado en los proyectos o documentación técnica correspondientes.

- El presupuesto de ejecución material obtenido por los técnicos municipales competentes, de acuerdo con los precios modulados por m² de construcción, obra o instalación que figuran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

3.- Cuando no se haya instado u obtenido la oportuna licencia municipal o presentado declaración responsable y se haya realizado la construcción, obra o instalación, la liquidación del Impuesto se realizará con ocasión de la instrucción del expediente de restablecimiento de la legalidad territorial o urbanística, en base a los datos facilitados en los informes técnicos municipales, de acuerdo con los precios modulados por m² de construcción, obra o instalación que figuran en los Anexos de la presente Ordenanza.

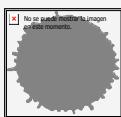
4.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- Asimismo, podrán revisarse y actualizarse las liquidaciones provisionales cuando en la ejecución de la obra se excedan los plazos que las normas o la propia licencia determinen, actualización que se realizará mediante un incremento equivalente al producido en relación con el I.P.C. de los períodos que se consideren.

Sexto.- De conformidad con lo propuesto por los Servicios Técnicos Municipales (Sección de Planeamiento y Disciplina Urbanística), se propone actualizar los cuadros del Anexo I de precios modulados de las distintas tipologías edificatorias, publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos para el año 2024. Se propone, como ya se propuso anteriormente, la reducción de los precios unitarios de las distintas tipologías de naves en un 25% para su adaptación a los precios de mercado. El citado Anexo I actualizado, quedaría con la siguiente redacción:



ANEXO I



MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS

2024

ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN **Ia = 1,89**

MÓDULO COLEGIAL

437,62**A - RESIDENCIAL****CUADRO CARACTERÍSTICO**

		DENOMINACIÓN	NÚCLEOS				
			1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGÍA POPULAR (CTP)	503	547		
	A2		TIPOLOGÍA URBANA	569	613	656	700
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	525	569		
	A4		CHALET (UAS)	766	810	853	897
PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)		613	656	700	744
	A6	EXENTO	BLOQUE AISLADO (PAS)	635	678	722	766
	A7		VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	700	744	788	831
	A8		VIVIENDAS HILERA	656	700	744	788

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A . A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m 2 o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50 m 2 construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

Código Seguro de Verificación (CSV): C4BB 229E 0E97 B6FC 9B2A **Fecha Firma:** 30-12-2024 10:27:54
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



B - COMERCIAL**CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
COMERCIAL	B1 LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)	175	175
	B2 LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1) (2)	241	284
	B3 ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2),	328	416
	B4 LOCAL TERMINADO	460	547
	B5 EDIFICIO COMERCIAL de 1 PLANTA	481	569
	B6 EDIFICIO COMERCIAL de MÁS de 1 PLANTA	525	613
	B7 SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	569	656
	B8 CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	1.357	1.532

CRITERIOS DE APLICACIÓN

1 Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

2 Se considera local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C - ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS**CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
APARCAMIENTO	C1 EN SEMISÓTANO	460	438
	C2 UNA PLANTA BAJO RASANTE	481	460
	C3 MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	525	503
	C4 EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	350	394
	C5 EDIFICIO DE UNA PLANTA	394	438
	C6 EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	438	481
	C7 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	109	109
	C8 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	44	44
	C9 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	197	197
	C10 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	131	131

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamiento por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1).- Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D - SUBTERRÁNEA**CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
SUBTERRÁNEA	D1 SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso. Multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación	460	438
	D2 SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)		481	460

E - NAVES Y ALMACENES**CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
NAVES Y ALMACENES	E1 COBERTIZO SIN PLANA (FORJADO)	219	219
	E2 CERRAR	263	263
	E3 DIENTE DE SIERRA	306	306
	E4 DE UNA SOLA PLANTA UNA O DOS AGUAS	306	350
	E5 PLANA (FORJADO)	350	394
	E6 DIENTE DE SIERRA	394	438
	E7 CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV-CUBIERTA	219	219



Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m²

F - ESPECTÁCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO

ESPECTÁCULOS	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
F1	CINES DE UNA SOLA PLANTA	963	1.050
F2	CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	1.050	1.138
F3	TEATROS	1.663	1.750

G - HOSTELERÍA

CUADRO CARACTERÍSTICO

HOSTELERÍA	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
G1	BARES	525	569
G2	VENTAS		613
G3	CAFETERÍAS		700
G4	RESTAURANTES		788
G5	HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA		700
G6	HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS		722
G7	HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA		744
G8	HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS		810
G9	HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS		897
G10	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS		919
G11	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS		1.007
			1.182
			1.488
			1.663

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

H - OFICINAS

CUADRO CARACTERÍSTICO

OFICINAS	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
H1	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	547	656
H2	EDIFICIO EXCLUSIVO	700	875
H3	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	963	1.182

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I - DEPORTIVA

CUADRO CARACTERÍSTICO

DEPORTIVO	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
I1	PISTAS TERRIZAS	44	
I2	PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO	88	
I3	PISTAS DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	131	
I4	GRADERÍOS SIN CUBRIR	328	
I5	GRADERÍOS CUBIERTOS	438	
I6	PISCINAS HASTA 75 M ²	438	
I7	PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M ²	394	
I8	PISCINAS DE MAS DE 150 M ²	350	
I9	VESTUARIOS Y DUCHAS	547	
I10	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERÍO	394	
I11	GIMNASIOS	744	
I12	POLIDEPORTIVOS	875	
I13	PALACIOS DE DEPORTES	1.313	

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N.

Código Seguro de Verificación (CSV): C4BB 229E 0E97 B6FC 9B2A Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:54
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J - DIVERSIÓN Y OCIO

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN		EUROS/M ²
DIVERSIÓN Y OCIO	J1	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE
	J2	CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS
	J3	BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS
	J4	PUBS
	J5	DISCOTECAS Y CLUBS
	J6	SALAS DE FIESTA
	J7	CASINOS
	J8	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K - DOCENTE

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN		EUROS/M ²
DOCENTE	K1	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS
	K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL
	K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES
	K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES
	K5	BIBLIOTECAS
	K6	CENTROS DE INVESTIGACIÓN
	K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES
	K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS
	K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES

L - SANITARIA

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN		EUROS/M ²
SANITARIO	L1	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES
	L2	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS
	L3	LABORATORIOS
	L4	CLÍNICAS
	L5	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES
	L6	HOSPITALES

M - RELIGIOSA

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN		EUROS/M ²
RELIGIOSO	M1	LUGARES DE CULTO - 1
	M2	LUGARES DE CULTO - 2
	M3	LUGARES DE CULTO - 3
	M4	CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)
	M5	SEMINARIOS
	M6	CONVENTOS Y MONASTERIOS

CRITERIO DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

N - URBANIZACIÓN

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN		EUROS/M ²

Código Seguro de Verificación (CSV): C4BB 229E 0E97 B6FC 9B2A Fecha Firma: 30-12-2024 10:27:54

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



URBANIZACIÓN	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)	EDIFICABILIDAD MEDIA m ² /m ²				
		(e=<0,25)	0,25<e=<0,5	0,5<e=<1,0	1,0<e=<1,5	e>1,5
	Superficies en hectáreas					
N1	S=<1	35	39	44	48	53
N2	1<S=<3	31	35	39	44	48
N3	3<S=<15	26	31	35	39	44
N4	15<S=<30	22	26	31	35	39
N5	30<S=<45	20	22	26	31	35
N6	45<S=<100	18	20	22	26	31
N7	100<S=<300	15	18	20	22	26
N8	S< 300	13	15	18	20	22
N9	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					109
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					66
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)					88
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					44

- 1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.
- 2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.
- 3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- 4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
5. - Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas,(espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.) La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

B. El valor del módulo colegial para el año 2024 se fija en 437,62 euros/m² (Acuerdo J. G. 8 de noviembre de 2023).

C. El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

D. Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.

E. El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3^a del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

F. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

Séptimo.- Modificar el Anexo 2 con objeto de incluir toda la tipología de obras e instalaciones sujetas a declaración responsable y adaptar los precios incluidos en el mismo a los existentes en el mercado.



ANEXO 2: OBRAS E INSTALACIONES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

(Art. 293 Reglamento General LISTA)

A.) DE NUEVA CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN.**A.1) ACTOS QUE NO REQUIEREN PROYECTO**

Ref.	Ud.	OBRA O INSTALACIÓN	Precio/Ud (€)
A.1.1	P.E.M	Obras de edificación de nueva planta de escasa entidad constructiva y sencillez técnica de uso distinto al residencial y público y se desarrollem en una sola planta, que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente.	P.E.M S/ Memoria
A.1.2	m³	Movimientos de tierras y explanaciones en suelo urbano que no se encuentre en Zona Arqueológica, y que sean independientes de proyectos de urbanización, edificación o construcción.	1,20
A.1.3	ml	Ejecución de cerramientos, vallados o muros perimetrales en solares fincas o terrenos del suelo urbano .	55,00
A.1.4	m²	Colocación de carteles, paneles, anuncios y vallas o sistemas de propaganda visibles desde la vía pública, a excepción de los exigidos sobre información y publicidad en obras.	65,00
A.1.5	m²	Talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, no afecten al paisaje y no sean objeto de protección por los instrumentos de ordenación urbanística.	25,00
A.1.6	P.E.M	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS Y SIMILARES <u>CON CARÁCTER PROVISIONAL Y TEMPORAL EN SUELO URBANO</u>	P.E.M S/ Memoria
A.1.7	P.E.M	OTRAS OBRAS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS A LAS ANTERIORMENTE RELACIONADAS	P.E.M S/ Memoria

B.) EN EDIFICACIONES E INSTALACIONES EXISTENTES.**B.1) ACTOS QUE REQUIEREN PROYECTO.****• DE ACONDICIONAMIENTO**

Ref.	Ud.	OBRA O INSTALACIÓN	Precio/Ud (€)
B.1.1	P.E.M	Nuevas instalaciones, ampliaciones y modificaciones de	P.E.M



		instalaciones eléctricas que requieran proyecto (ITC-BT-04).	S/Proyecto
B.1.2	P.E.M	Nueva instalación o reforma de instalaciones fijas de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) y de producción de agua caliente sanitaria (art. 2 RITE) con potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor o igual que 70 kW.	P.E.M S/Proyecto
B.1.3	P.E.M	Implantación, sustitución o mejora de instalaciones contra incendios en los establecimientos y zonas de uso industrial que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales.	P.E.M S/Proyecto
B.1.4	P.E.M	Nuevas instalaciones, ampliaciones y modificaciones de instalaciones de gas que requieran proyecto técnico (ITC-ICG).	P.E.M S/Proyecto
B.1.5	P.E.M	Nuevas instalaciones o modificación sustancial de instalaciones de telecomunicaciones que requieran proyecto técnico (RICT).	P.E.M S/Proyecto
B.1.6	P.E.M	Instalaciones de energía solar fotovoltaica (superiores a 10KW) o energía solar térmica (superiores a 5KW) y hasta 500 KW en ambos casos, integradas en la cubierta inclinada o tras los antepechos de cubierta plana, y en edificaciones NO ubicadas en el Casco Histórico.	P.E.M S/Proyecto
B.1.7	P.E.M	Instalaciones de recarga de vehículos en el interior de edificios de potencia igual o mayor a 50 KW.	P.E.M S/Proyecto
B.1.8	P.E.M	Instalaciones de recarga de vehículos situadas en el exterior de potencia igual o mayor a 10 KW.	P.E.M S/Proyecto
B.1.9	P.E.M	OTRAS OBRAS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS A LAS ANTERIORMENTE RELACIONADAS	P.E.M S/Proyecto
• DE REFORMA			
B.1.10	P.E.M	Obras de reforma general en edificaciones legales existentes en suelo urbano no sometido a actuaciones de transformación urbanística . Siempre que NO modifiquen ocupación, altura, edificabilidad o nº de viviendas	P.E.M S/Proyecto
B.1.11	P.E.M	Obras de reforma general en edificaciones legales existentes en suelo rústico . Siempre que tengan por objeto mejorar la eficiencia energética, integración de instalaciones de energía renovable o reducción de su impacto ambiental. NO obras de nueva planta o aumenten superficie construida.	P.E.M S/Proyecto
• DE DEMOLICIÓN			



B.1.12	P.E.M	Obras de demolición total o parcial de construcciones o edificaciones, siempre que no estén sujetas a un régimen de protección o incluidas en entorno de bien protegido.	P.E.M S/Proyecto
--------	--------------	--	-----------------------------------

B.2) ACTOS QUE NO REQUIEREN PROYECTO.**• DE CONSERVACIÓN y MANTENIMIENTO**

Ref.	Ud.	OBRA O INSTALACIÓN	Precio/Ud (€)
B.2.1	m¹	Reparación o afianzamiento cornisas, balcones o elementos salientes.	70,00
B.2.2	m²	Limpieza de fachadas, cubiertas u otros elementos.	2,00
B.2.3	m¹	Colocación, reparación o sustitución de instalaciones de saneamiento: canalización de desagües, alcantarillado interior, canalones, etc	28,00
B.2.4	m²	Pintura en fachadas y patios.	5,00
B.2.5	m²	Pintura en interior.	4,00
B.2.6	m²	Enfoscados y enlucidos o su reparación.	20,00
B.2.7	m²	Reparación de cubierta sin afectar a la estructura: solo material de cobertura.	45,00

• DE REFORMA

B.2.8	m²	Apertura y reforma de huecos en muros (puertas, ventanas).	105,00
B.2.9	m²	Derribo y construcción de tabiques sin modificar su situación.	50,00
B.2.10	m²	Colocación o sustitución de solerías	40,00
B.2.11	m²	Reparación o sustitución de revestimientos de escaleras (peldaños), sin afectar a la estructura	45,00
B.2.12	m²	Colocación, reparación o sustitución de falsos techos.	21,50
B.2.13	m²	Colocación o sustitución de alicatados y zócalos interiores	25,00
B.2.14	m²	Colocación o sustitución de aplacados o zócalos en fachadas (a vía pública y patios)	67,50
B.2.15	ud	Colocación o sustitución de puertas interiores.	205,00



B.2.16	ud	Colocación o sustitución de carpinterías y rejas exteriores.	480,00
• DE ACONDICIONAMIENTO			
B.2.17	ud	Colocación o sustitución de aparatos sanitarios.	172,50
B.2.18	m²	Reforma o reparación de instalaciones de abastecimiento de agua.	28,50
B.2.19	m²	Reforma o reparación de instalaciones eléctricas.	24,50
B.2.20	ud	Instalación de equipos de medida (contadores: agua y suministro eléctrico)	82,50
B.2.21	ml	Colocación o sustitución de conductos para salida de humos y gases por patios interiores.	30,50
B.2.22	P.E.M	Nueva instalación o reforma de instalaciones fijas de climatización menores de 70 kW.	P.E.M S/ Memoria
B.2.23	P.E.M	Instalaciones de energía solar fotovoltaica (inferiores a 10KW) o energía solar térmica (inferiores a 5KW), integradas en la cubierta inclinada o tras los antepechos de cubierta plana, y en edificaciones NO ubicadas en el Casco Histórico.	P.E.M S/ Memoria
B.2.24	ud	Instalaciones de recarga de vehículos en el interior de edificios de potencia igual o menor a 50 KW, y en los estacionamientos de edificios de viviendas existentes cualquiera que sea la potencia necesaria	1450,00
B.2.25	ud	Instalaciones de recarga de vehículos en el exterior de potencia igual o menor a 10 KW.	3.575,00
B.2.26	P.E.M	OTRAS OBRAS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS A LAS ANTERIORMENTE RELACIONADAS	P.E.M S/ Memoria

Octavo.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



SEGUNDO.- Derogar la **ORDENANZA FISCAL N° 9 POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA** y aprobar la **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS O CONTROL DE DECLARACIONES RESPONSABLES.**

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS O CONTROL DE DECLARACIONES RESPONSABLES

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Público, acuerda:

1.-La imposición de la tasa por expedición de licencias urbanísticas o control de declaraciones responsables.

2.-La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL, por la que se regula el establecimiento de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas o realización de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable, respecto de las obras y construcciones que se realicen en el término municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, Ordenanza Municipal reguladora del Régimen de autorizaciones urbanísticas y actividades del Ayuntamiento de Montilla y demás normativa de aplicación.

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la realización de la actividad técnica y administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo, vuelo y subsuelo que, según la LISTA y la Ordenanza Municipal reguladora del Régimen de autorizaciones urbanísticas y actividades del Ayuntamiento de Montilla, estén sujetos a licencia previa o acto de control o comprobación posterior de declaración responsable, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a la



normativa urbanística vigente, su conformidad con el destino y uso pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se realizan y el cumplimiento de las disposiciones que por razones de interés histórico, artístico y monumental puedan afectarles.

En concreto, constituyen el hecho imponible los supuestos contemplados en el artículo 5 de esta ordenanza en el que se describen las diferentes tarifas.

ARTÍCULO 2.- DEVENGO

A. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración.

B. En los casos de obras sometidas al régimen de declaración responsable, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la correspondiente declaración por el interesado ante la Administración.

C. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o autorización previa, o sin haber presentado la oportuna declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa municipal conducente a determinar la legalidad de las obras; con independencia de las actuaciones sancionadoras y de restablecimiento de la legalidad oportunas.

D. La renuncia formulada por el interesado con posterioridad a la presentación de la solicitud de licencia urbanística o declaración responsable, no dará derecho a la devolución de la tasa abonada.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria (incluso el Estado, Comunidad Autónoma y demás Administraciones Públicas – excepto el propio Ayuntamiento), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad municipal descrita en el artículo 1.



2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

ARTICULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos que constituyen el hecho imponible, se determinan mediante la aplicación de los siguientes tarifas:

1. PARCELACIONES		
1..1 Suelo rústico		
1.1.1 Hasta 2 fincas resultantes	55,00 €	
1.1.2. De 3 a 4 fincas resultantes	110,00 €	
1.1.3. De 5 en adelante fincas resultantes.....	165,00 €	
1..2. Suelo urbano		
1.2.1 Hasta 2 fincas resultantes	34,00 €	
1.2.2. De 3 a 4 fincas resultantes	68,00 €	
1.1.3. De 5 en adelante fincas resultantes.....	102,00 €	
2. EDIFICACIONES, OBRAS E INSTALACIONES (PROVISIONALES Y DEFINITIVAS), O SU LEGALIZACIÓN.		
2.1. Sin proyecto	16,65 €	
2.2. Con proyecto, cuando el coste real y efectivo de las obras, según proyecto, no excede de 54.037,00 €	245,05 €	
2.3. Con proyecto, cuando excede de tal cantidad	374,90 €	
2.4. Obras complementarias por ampliación o modificación de las obras con licencia en curso de ejecución....	100,05 €	
3. OCUPACIÓN Y DE UTILIZACIÓN.		
3.1. Edificio de Vivienda Unifamiliar	35,50 €	
3.2. Edificio Plurifamiliar de hasta 4 viviendas.....	143,00 €	
3.3. Edificio Plurifamiliar de más de 4 viviendas.....	173,50 €	
3.4. Naves y locales hasta 2000 m ²	34,00 €	
3.5. Naves y locales a partir de 2000 m ²	44,50 €	
3.6. Instalaciones independientes de edificaciones.....	41,50 €	
4. CAMBIOS DE USO EN EDIFICACIONES.....	64,00 €	
5. LICENCIA PARA REALIZACIÓN DE CALAS, CANALIZACIONES, Y PASO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO COMÚN.		
5.1. Calas y Canalizaciones.....	64,00 €	
5.2. Paso de vehículos.....	85,00 €	
6. AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS (Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal)	59,00 €	
7. DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN Ó EN SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN	330,00 €	
8. ACTUACIONES EXTRAORDINARIAS EN SUELO RÚSTICO	132,00 €	



ARTÍCULO 5. NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Para el caso de presentación de solicitud de licencia urbanística, la cuota tributaria resultante de la autoliquidación deberá ingresarse a este Ayuntamiento previa o simultáneamente a la presentación de dicha solicitud; no admitiéndose ni tramitándose la licencia sin que se haya cumplido previamente el requisito de pago de la tasa correspondiente.

En el supuesto de presentación de declaración responsable, la cuota tributaria resultante de la autoliquidación deberá ingresarse a este Ayuntamiento simultáneamente a la presentación de dicha declaración responsable o en un plazo máximo de quince días naturales; y en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra.

Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por la tasa en los plazos anteriores o se hubiera abonado aquélla por cantidad inferior a la correspondiente, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

La ejecución de las obras queda sujeta a vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Tras la citada revisión, podrá practicarse por los servicios correspondientes una liquidación complementaria, deduciendo el importe ingresado en la autoliquidación.

ARTÍCULO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrolleen, así como a lo previsto en la legislación local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas aprobada por este Ayuntamiento.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 2024, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERO.- Modificar la **ORDENANZA N° 14 POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.**

Primero.- Con el objeto de adaptarla a lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que en cumplimiento de las obligaciones comunitarias, incluyó la obligación de que las entidades locales establezcan en el plazo de tres años (antes de 10 de abril de 2025), una TASA/PPPNT específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación. En este contexto, se propone:

A) Modificar el nombre de la Ordenanza Fiscal N° 14 que pasaría a denominarse: **ORDENANZA FISCAL N° 14 POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS.**

B) Modificar la **exposición de motivos** de la citada Ordenanza, que quedaría con la siguiente redacción:

El Ayuntamiento, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, acuerda el establecimiento de la Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos.

El establecimiento de dicha Tasa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular en virtud del cual “En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades



locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía”.

Salvo en aquellos supuestos en que así se declara expresamente, los servicios especificados son de obligada recepción en aquellos distritos, zonas, sectores y calles en que se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos.

Se consideran residuos que han de ser objeto de recogida, transporte y tratamiento, los siguientes: domiciliarios, comerciales y de servicios, sanitarios y hospitalarios.

No se consideran basuras y, en consecuencia, no se podrá obligar a su recogida por el servicio, los materiales de obra de albañilería, los desperdicios de determinadas industrias, tales como talleres de cristalería, hojalatería y carpintería.

C) Modificar el **artículo 1**, con el objeto de definir el hecho imponible que grava la tasa, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE

1. *Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, industriales, de servicios y de recreo, sanitarios y hospitalarios.*

2. *Para la sujeción por esta tasa, las viviendas y locales deben reunir las condiciones necesarias de habitabilidad o utilización. Tal condición se presume:*



- Para el caso de las viviendas, cuando tengan instalación de agua potable, por rudimentaria que sea, conectada a la red general.

- Para el caso de locales y establecimientos, desde la concesión de la licencia de apertura o en su caso, con la declaración responsable o comunicación previa, o en su defecto, desde que se tenga constancia de la actividad.

Segundo.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTO.- Modificar la **ORDENANZA N° 16 POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL:**

Primero.- A propuesta del Tte. de Alcalde de Desarrollo local y seguridad, se propone modificar el ARTÍCULO 4 en el sentido de:

A) Sustituir el supuesto regulado en la letra K) del artículo 4 (por los que se detallan más adelante), que tenía la siguiente redacción:

K).- Se establece una cuota fija para los casos de ocupación de la vía pública con otras instalaciones diferentes de las que se incluyen en las tarifas anteriores (estaciones de servicio,...):

- Instalaciones fijas:

	Euros/m² /mes o fracción
<i>Calle de 1^a Categoría</i>	2,78
<i>Calle de 2^a Categoría</i>	1,85
<i>Calle de 3^a Categoría</i>	1,39



- *Instalaciones móviles:*

	Euros/m² /mes o fracción
<i>Calle de 1^a Categoría</i>	1,39
<i>Calle de 2^a Categoría</i>	0,93
<i>Calle de 3^a Categoría</i>	0,69

B) Incluir el supuesto por ocupación de la vía pública con instalaciones de acceso a edificios:

	Euros/m² /mes o fracción
<i>Calle de 1^a Categoría</i>	2,78
<i>Calle de 2^a Categoría</i>	1,85
<i>Calle de 3^a Categoría</i>	1,39

C) Incluir el supuesto por ocupación de la vía pública para la realización de mudanzas:

	Euros/m² /mes o fracción
<i>Calle de 1^a Categoría</i>	1,39
<i>Calle de 2^a Categoría</i>	0,93
<i>Calle de 3^a Categoría</i>	0,69

D) Incluir el canon a satisfacer por la ocupación de la parcela (284,51 metros) sita en Avda. Marqués de la Vega de Armijo s/n, que equivale a 1,85 euros/m² /mes o fracción.



El citado artículo 4 quedaría con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A).- Utilización en la vía pública de altavoces con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción análogos, por altavoz al día: 27,08 €.

No están sujetos al pago de la tasa que corresponda la utilización de la vía pública con altavoces con ocasión de la realización de campañas publicitarias de carácter oficial, que sean de interés social o utilidad pública, así como las realizadas:

- a) Por entidades benéficas o benéfico docentes.*
- b) Por organismos de la Administración pública.*
- c) Por partidos políticos y entidades sindicales legalmente constituidos, cuando se refieran a asuntos o materias de su competencia.*
- d) Por asociaciones culturales, deportivas, religiosas y otras sin ánimo de lucro.*

B) .- Apertura de zanjas, calicatas, canalizaciones, pozos en terrenos de uso público, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública así como el caso de ocupaciones con yallas, andamios, elementos de construcción, o contenedores de obra:

<i>M/l.</i>	<i>1 a 15 días</i>	<i>16 a 30 días</i>
<i>0-4</i>	<i>8</i>	<i>16</i>
<i>De 4,01 a 6,00</i>	<i>12</i>	<i>24</i>
<i>De 6,01 a 8,00</i>	<i>16</i>	<i>32</i>
<i>Más de 8,01</i>	<i>20</i>	<i>40</i>

Superados los 30 días por cada fracción de hasta 10 días se incrementarán las cantidades en 2 euros el metro.



La ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, se liquidarán, por los siguientes periodos mínimos:

1) Para obras de nueva planta, según superficie construida:

- Hasta 150 m²: 2 meses.*
- De 151 a 300 m²: 3 meses*
- De 301 a 600 m²: 6 meses*
- De 601 a 1.000 m²: 8 meses*
- De 1.001 a 1.500 m²: 12 meses*
- Más de 1.500 m²: 18 meses*

Cuando se trate de naves, los períodos mínimos se reducirán a la mitad.

2) Para obras de reforma o demolición, el periodo será determinado por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

3) En los demás casos, con ocasión de la concesión de la licencia o autorización se determinará el periodo por el que proceda liquidarse por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

C).- Para las ocupaciones de dominio público con atracciones, columpios, tío-vivos, tómbolas y análogos, se liquidarán a:

	<i>Precio del m²/feria</i>	
<i>Feria mayo (Coto)</i>	0,86	
<i>Feria julio (Av. Las Camachas)</i>	1,04	
<i>Feria septiembre (Barrio Casas Nuevas)</i>	0,75	
	<i>Euros/m²/mes o fracción</i>	
<i>Otras fechas</i>		
	<i>Calles de 1^a Categoría</i>	1,85
	<i>Calles de 2^a Categoría</i>	1,24
	<i>Calles de 3^a Categoría</i>	0,95



Podrán realizarse convenios con las Asociaciones de Feriantes para fijar los m^2 de ocupación y la forma de cobro de la tasa.

En estos supuestos, junto al importe de la tasa se abonará el gasto de suministro eléctrico cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento y no a los /as titulares de las actividades la contratación de este servicio.

El importe a abonar vendrá determinado por el coste que dicho suministro supone al Ayuntamiento de Montilla según informe técnico elaborado al efecto, fijándose en las Bases de Ejecución del Presupuesto para cada ejercicio el importe máximo anual.

D).- Puestos en el mercadillo municipal de $24 m^2$, la cantidad de 46,08 €/mes.

E).- Quioscos y puestos de hasta $8 m^2$, la cantidad de 30,68 €/mes.

Cuando tengan una superficie superior a $8 m^2$, se liquidará a 3,83 €/ m^2 .

F).- Cajeros automáticos de entidades financieras en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública:

	Euros/año
Calle de 1 ^a Categoría	249,75
Calle de 2 ^a Categoría	166,73
Calle de 3 ^a Categoría	124,87

G).- Contenedores destinados a la recogida de materiales y productos para su reciclaje u otras ocupaciones destinadas al servicio público:

	Euros/$m^2/año$
Calle de 1 ^a Categoría	1,00
Calle de 2 ^a Categoría	0,67
Calle de 3 ^a Categoría	0,50

H).- Utilización de la vía pública con carteles, vallas, u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instalados o visibles desde la vía pública:



- *Instalaciones móviles:*

	Euros/m² /mes o fracción
<i>Calle de 1^a Categoría</i>	1,39
<i>Calle de 2^a Categoría</i>	0,93
<i>Calle de 3^a Categoría</i>	0,69

- *Instalaciones fijas:*

	Euros/m² /mes o fracción
<i>Calle de 1^a Categoría</i>	2,78
<i>Calle de 2^a Categoría</i>	1,85
<i>Calle de 3^a Categoría</i>	1,39

I).- Circos: Se establece una cuota fija para los circos por la ocupación del dominio público, quedando incluido en la presente tasa la instalación de carteles y la instalación del circo, por la cantidad de cien euros (100 €), a pagar cada vez que realice dicha ocupación.

J).- Se establece una cuota fija para los casos de instalación de elementos decorativos y de ornamentación con motivos alegóricos a la cultura vitivinícola en las glorietas del casco urbano :1 €/m² anual.

K).- Ocupación de la vía pública con instalaciones de acceso a edificios:

	Euros/m² /mes o fracción
<i>Calle de 1^a Categoría</i>	2,78
<i>Calle de 2^a Categoría</i>	1,85
<i>Calle de 3^a Categoría</i>	1,39



L).- Utilización de la vía pública para la realización de mudanzas:

	Euros/m² /mes o fracción
<i>Calle de 1^a Categoría</i>	1,39
<i>Calle de 2^a Categoría</i>	0,93
<i>Calle de 3^a Categoría</i>	0,69

En el supuesto de que para una mudanza, sea necesario ocupar la vía pública en calles con distinta categoría, se tendrá en cuenta a efecto de emitir la correspondiente liquidación, la calle de mayor categoría.

M).- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal (artículo 24.1.C) TRLRHL).

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo M), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.



No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Las tasas reguladas en este párrafo M) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo deban ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La empresa “Telefónica de España S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento (Apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre)”.

El canon a satisfacer por la ocupación de la parcela (284,51 metros) sita en Avda. Marqués de la Vega de Armijo s/n, se fija en 1,85 euros/m² /mes o fracción.

Segundo.- Modificar el apartado 2 del artículo 7 con objeto de adaptarlo al nuevo procedimiento establecido para la presentación de Declaraciones Responsables, quedando con la siguiente redacción:



“ARTÍCULO 7.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

“1.- *La obligación de pagar estas tasas nace a partir del momento en que se conceda la licencia, autorización o concesión municipal para la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o en que se inicie la ocupación, cuando se realice sin la correspondiente autorización.*

2.- *La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable para la realización de la construcción, instalación u obra, en las que fuera necesario la ocupación de vía pública con vallas, andamios y/u otros elementos de construcción.*

La cuota tributaria resultante de la autoliquidación deberá ingresarse a este Ayuntamiento simultáneamente a la presentación de dicha declaración responsable o en un plazo máximo de quince días naturales; y en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra

Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por la tasa en los plazos anteriores o se hubiera abonado aquélla por cantidad inferior a la correspondiente, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

En estos supuestos podrán practicarse liquidaciones complementarias cuando, como consecuencia de la acción inspectora del Ayuntamiento, se constata que la ocupación se está excediendo de los términos de la declaración responsable.

3.- *En relación con aquellas aprovechamientos o utilizaciones privativas que por su naturaleza produzcan una continuidad temporal de hechos imponibles, se elaborará por cada objeto tributario un padrón anual.*

Tratándose de autorizaciones para la ocupación del dominio público con puestos en el mercadillo municipal, el padrón será trimestral.

Esta relación será aprobada por el Alcalde o Concejal Delegado del Área de Hacienda, correspondiendo así mismo, a este órgano municipal, la aprobación de las modificaciones que se produzcan en relación con la misma, modificaciones que tendrán efecto para todo el periodo impositivo, con independencia del momento en que se produzcan.



Los períodos de pago de las tasas por ocupaciones permanentes o superiores a un año, serán los que se establezcan en el plan de cobranza aprobado por el ICHL.

4.- Para el resto de casos, el pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo, previa liquidación, que será aprobada por el Alcalde o Concejal delegado para ello, y que tendrá carácter provisional hasta tanto se comunique por el interesado y se compruebe por los servicios municipales que se ha cesado en la utilización o aprovechamiento, momento a partir del cual se elevará a definitiva o se practicará nueva liquidación por las ocupaciones o aprovechamientos efectivamente realizados.

Asimismo, podrán practicarse liquidaciones complementarias cuando, como consecuencia de la acción inspectora del Ayuntamiento se constata que en la ocupación se está excediendo de los términos de la autorización municipal.

Tanto en este supuesto como en los de ocupación o utilización sin la debida autorización, las liquidaciones se practicarán atendiendo a los siguientes criterios:

1.- Si la ocupación excediera de los términos de la autorización, la liquidación tomará como punto de referencia de inicio de la ocupación el momento de concesión de aquella.

2.- Si la ocupación se estuviera realizando sin autorización municipal se liquidará:

a) En las ocupaciones permanentes o cuya duración sea igual o superior a un año desde el primer día del periodo impositivo.

b) En las ocupaciones temporales por el periodo mínimo de un mes.

5.- Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.



Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento deberá ser indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6.- No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el apartado anterior.

7.- El beneficiario de cualquier forma de aprovechamiento o utilización privativa o especial vendrá obligado, durante la ocupación, a la conservación de los bienes objeto de la misma en las debidas condiciones de limpieza y a reintegrarlo en las mismas condiciones en que fueron entregados.

8.- En el supuesto de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 4.D) de esta ordenanza, los terceros deberán presentar los boletines de las instalaciones eléctricas a los efectos de la contratación que deba realizar el Ayuntamiento.

9.- Las tasas exigibles por la modalidad del apartado 4.M) de esta Ordenanza serán objeto de la correspondiente liquidación administrativa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso. Para ello, los sujetos pasivos de esta tasa deberán presentar la declaración correspondiente a los ingresos brutos facturados con periodicidad trimestral.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 4 euros, se acumulará a la siguiente.

Tercero.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



QUINTO.- Modificar la **ORDENANZA N° 23 ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA VÍA PÚBLICA EN EDIFICIOS, SOLARES Y, EN GENERAL, PROPIEDADES PARTICULARES Y LAS RESERVAS DE ESPACIOS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA Y ACTUACIONES SIMILARES**, en el sentido de:

Primero.- Modificar la redacción del **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**, pues existía duplicidad en la redacción del hecho imponible, quedando como sigue:

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase u otras finalidades.

Los titulares de autorización para esta utilización y aprovechamiento del dominio público vendrán obligados a fijar en la entrada o lugar visible desde la vía pública la placa de autorización, que a tal efecto le será facilitada por el Ayuntamiento y de acuerdo con las instrucciones de instalación contenidas en el Anexo I.

Segundo.- Modificar la redacción del **Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA**, para definir y delimitar cada una de las Tarifas, en el sentido de:

a) En relación a la Tarifa 1:

- a.1) Indicar que se refiere a propiedades de uso residencial, en lugar de propiedades particulares.
- a.2) Suprimir el texto “*En las cocheras individuales, (con capacidad máxima de hasta 3 vehículos), N se estimará siempre 1, aunque realmente tenga más plazas*”, para adecuarlo a los cálculos y parámetros que viene aplicando programa GIRAL, que estima N=1, en todo caso.



a.3) Modificar el coeficiente de CA. El coeficiente que figura actualmente en la ordenanza es del año 2.013 cuantificado en 1,6443 y puede ser modificado cada año, con ocasión de la revisión de las Ordenanzas Fiscales. Según Informe de los Servicios Técnicos, para 2024 este índice se fija en 1,89.

a.4) Corregir la fórmula en relación a la línea amarilla que limita o prohíbe el estacionamiento de vehículos, incorporando el coeficiente de actualización, con el objeto de adecuarlo a los cálculos y parámetros que viene aplicando el programa GIRAL.

b) En relación a la Tarifa 2, delimitar los supuestos de forma que se aplique a cualquier entrada o paso de vehículos a edificios que no tengan uso residencial, diferenciándola claramente de la Tarifa 1, sin que haya lugar a confusión.

Incluir en la redacción, las reservas de espacio destinadas a carga y descarga de mercancías, estacionamiento limitado u otras finalidades similares relacionadas con el ejercicio de actividades de contenido económico, a las que ya se venía aplicando esta tarifa.

c) En relación a la Tarifa 3, delimitar el supuesto de reservas de espacio de carácter temporal, aclarando que solo se aplica el coeficiente del 1,5 y no el supuesto de “*En todo caso se estimarán como entradas colectivas con capacidad para 5 vehículos*”, con el objeto adecuarlo a los cálculos y parámetros configurados en el programa informático GIRAL.

Asimismo, suprimir “*le será de aplicación un coeficiente corrector referido al tiempo real de ocupación, del 1/12 por cada periodo igual o inferior al mes*”, indicando en su lugar “*dado que, el padrón de contribuyentes se forma anualmente, la modificación en la reserva de espacio de temporal a definitiva tendrá lugar a partir del primer día del periodo cobratorio siguiente al que se solicite*”.

Quedando el citado artículo con la siguiente redacción:

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA

A efectos de la determinación del importe de la cuota tributaria de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza se tomarán como referencia los siguientes datos:



1.- *La capacidad, en número de vehículos, del garaje, local o solar a que de la entrada, con independencia de que las plazas estén o no ocupadas efectivamente,*

2.- *La categoría de la calle en que se realiza la ocupación de acuerdo con la clasificación que se recoge en Anexo II de esta Ordenanza.*

3.- *El número de metros lineales de la ocupación.*

4.- *El tipo de actividad a que se destina la ocupación, (por particulares o en relación con el ejercicio de una actividad de contenido económico, recreativa o de espectáculos).*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, atendiendo a los distintos tipos de ocupación, serán la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Tarifa 1.- Entradas o paso de vehículos en edificios, cocheras, aparcamientos o en solares y, en general, propiedades de uso residencial, así como, reservas de espacio concedidas para estacionamiento de vehículos a personas con discapacidad.

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$$\text{PRECIO} = Pm + [A \times 2,10 \times Ml \times (N - n) \times B \times CA]$$

Siendo:

A = El coeficiente correspondiente a la capacidad, en plazas de aparcamiento, del inmueble, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº DE PLAZAS	De 1 a 3	De 4 a 10	De 11 a 20	De 21 a 30	> 30
COEF. A	1'3	0'8	0'5	0'4	0'2

B = El coeficiente correspondiente a la categoría de la calle, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATEGORÍA CALLE	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
COEFICIENTE B	3	2'5	2	1



Ml = El número de metros lineales de la puerta de entrada, de jamba a jamba, medidos en metros y decímetros que ocupa cada entrada.

N = El número de exacto de las plazas de aparcamiento, estén o no ocupadas, del inmueble a que en concreto se refieran la ocupación.

En el supuesto del primer bloque (número de plazas entre 1 y 3), para la aplicación de la fórmula siempre se considerará como valor de N el número 1, al margen del número real de plazas.

n = El número de plazas de vehículos más alto que admite el bloque inmediatamente anterior al que corresponda.

CA = Un coeficiente de actualización, que para el año 2024 será 1,89 y que podrá ser modificado cada año, con ocasión de la revisión de las Ordenanzas Fiscales.

Pm = El Precio máximo del bloque anterior, calculado según la fórmula: $((A \times 2,10 \times Ml \times (N - n) \times B \times CA) + Pm)$

Cuando para posibilitar la entrada del vehículo en el inmueble de titularidad privada, sea preciso limitar o prohibir el estacionamiento de vehículos pintando una línea amarilla en el suelo, ya sea frente al edificio o en el lateral del mismo, estos precios se incrementarán en las cuantías resultantes de la aplicación de la fórmula: $Ml \times 2,10 \times B \times CA$, en consideración a los metros lineales a que se extienda la señalización horizontal que prohíba este estacionamiento. Si bien no estarán obligados al pago de este incremento, aquellos titulares de entradas de vehículos que habiéndolo solicitado, estén situadas en calles que por su especial configuración o dimensiones del ancho de la calle, no permita la libre entrada o salida a la cochera, sin ocupar frontal o lateralmente parte de la calle, a cuyo efecto, se determinará por la Policía Local de este Ayuntamiento, si la línea amarilla frontal o lateral es voluntaria o necesaria.

Las tasas resultantes por la aplicación de estas tarifas podrán fraccionarse, a instancia de los interesados, en razón a la capacidad nominal en número de plazas de estacionamiento existentes.



Tarifa 2.- Se considerarán incluidos en esta tarifa:

- a) Entradas a garajes, talleres públicos, almacenes o establecimientos comerciales o industriales, y en general, cualquier entrada o paso de vehículos a edificios que no tengan uso residencial.*
- b) Reservas de espacio destinadas a carga y descarga de mercancías, estacionamiento limitado u otras finalidades similares relacionadas con el ejercicio de actividades de contenido económico.*

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la fórmula matemática contenida en la Tarifa 1 y de las siguientes determinaciones:

- En todo caso se estimarán como entradas colectivas con capacidad para 5 vehículos, y*
- Las cuantías obtenidas se multiplicarán por un coeficiente corrector del 1'5.*

Tarifa 3.- Reservas de espacio o entradas de vehículos de carácter temporal.

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la fórmula matemática contenida en la Tarifa 1 y de las siguientes determinaciones:

- Las cuantías obtenidas se multiplicarán por un coeficiente corrector del 1'5.*

Dado que, el padrón de contribuyentes se forma anualmente, la modificación en la reserva de espacio de temporal a definitiva tendrá lugar a partir del primer día del periodo cobradorio siguiente al que se solicite.

En el momento de autorización de la reservas de espacio se liquidará, independientemente del tipo de tarifa a aplicar, el importe de la colocación de señal, poste, pintura, etc.

- 1.- Por instalación de poste, señal, rotulación y mano de obra, para solicitud de reserva de espacio por particulares, 111,00 euros.*
- 2.- Por la retirada de la reserva de espacio, 37,00 euros.*
- 3.- Por el cambio de matrícula con rotulación y mano de obra, 30,25 euros.*



Tercero.- Modificar la redacción del **Artículo 5.- EXENCIOS Y BONIFICACIONES**, para indicar personas con discapacidad, en lugar de, minusválidos, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 5.- EXENCIOS Y BONIFICACIONES

A la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a minusválidos personas con discapacidad para estacionamiento exclusivo de automóvil le será aplicable una reducción del 50% sobre el importe que le corresponda.

Cuarto.- Modificar la disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTO.- Modificar la **ORDENANZA FISCAL N° 24 POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO**

Primero. A iniciativa del Área de Bienestar Social, Cultura e Igualdad, modificar el artículo 4, en el sentido de:

A. Fijar en 16,15 euros la hora de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio para aquellas personas que accedan al servicio de ayuda a domicilio a través del Sistema de Dependencia con posterioridad al 1 de mayo de 2024, ya que en el pago de la aportación que la Junta de Andalucía realiza al Ayuntamiento, el cálculo se realizará a 16,15 euros/hora para las que tienen copago y por tanto se descontarán de la aportación de la Junta a razón de ese importe, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 9 de julio de 2024, de la Dirección Gerencia de la Agencia de



Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se actualiza el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

B. Para aquellas personas que accedan al servicio como Prestación Municipal a través del Plan Concertado el precio será de 16,15 euros/hora.

Quedando el citado artículo con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria de la tasa será la resultante de aplicar, en función de la capacidad económica personal (calculada tal y como establece el artículo 23 de la orden de 15 de noviembre de 2.007 que regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía) el baremo de aportación establecido en el anexo III de la citada orden, que se reproduce a continuación:

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
$\leq 1 \text{ IPREM}$	0%
$>1 \text{ IPREM} \leq 2 \text{ IPREM}$	5%
$>2 \text{ IPREM} \leq 3 \text{ IPREM}$	10%
$>3 \text{ IPREM} \leq 4 \text{ IPREM}$	20%
$>4 \text{ IPREM} \leq 5 \text{ IPREM}$	30%
$>5 \text{ IPREM} \leq 6 \text{ IPREM}$	40%
$>6 \text{ IPREM} \leq 7 \text{ IPREM}$	50%
$>7 \text{ IPREM} \leq 8 \text{ IPREM}$	60%
$>8 \text{ IPREM} \leq 9 \text{ IPREM}$	70%
$>9 \text{ IPREM} \leq 10 \text{ IPREM}$	80%
$> 10 \text{ IPREM}$	90%



*En cuanto a las **unidades familiares** en las que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la anterior tabla, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos 23 de la orden, dividida por el número de miembros de la misma.*

2.- Para fijar el precio hora del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio se entenderá como criterio válido el que periódicamente se establezca por la Junta de Andalucía mediante resolución de la Consejera para la Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en función de lo marcado en el artículo 22 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y que mediante Resolución de fecha 9 de julio de 2024, ha quedado fijado en 16,15 euros la hora.

3.- Respecto a cada persona usuaria, en aquellos casos en los que la vía de acceso al servicio de ayuda a domicilio sea a través del Sistema de Dependencia, el importe de su aportación se calculará conforme recoge la Resolución de 9 de julio de 2024, de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, la Resolución de 24 de abril de 2023, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, y la Resolución de 25 de febrero de 2021, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía:

- Respecto a las resoluciones PIA anteriores al 1 de marzo de 2021: 13 euros/hora.*
- Respecto a las resoluciones PIA posteriores al 1 de marzo de 2021 y hasta el 8 mayo de 2023: 14,60 euros/hora.*
- Respecto a las resoluciones PIA posteriores al 8 de mayo de 2023 y hasta el 1 de mayo de 2024 : 15,45 euros/hora.*
- Respecto a las resoluciones PIA posteriores al 1 de mayo de 2024: 16,15 euros/hora*

4.- Para aquellas personas que accedan al servicio como Prestación Municipal a través del Plan Concertado, el precio será 16,15 euros/hora.



Segundo. Modificar la Disposición Final, quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 2024, entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMO.- Modificar la **ORDENANZA FISCAL N° 26 POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR ACTUACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA:** en el sentido de:

Primero.- A propuesta de la Teniente de Alcalde Presidencia, Igualdad, Régimen interior y Modelo de ciudad, con el fin de incentivar y disminuir la carga fiscal sobre las empresas y familias que opten por construir viviendas de protección pública, modificar la redacción del **ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA** con objeto de disminuir la cuota tributaria, quedando como sigue:

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes:

a) Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se abonará en todo caso una cuota fija de 375 €.

b) Calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se abonará en todo caso una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 €, con un mínimo de 48,00 € por edificio y un máximo de 240 €.

c) Calificación provisional de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegidas. Se aplicará un tipo de gravamen del 0,12 % sobre el presupuesto protegido de dichas obras o actuaciones, con un máximo de 375 €.

d) Calificación definitiva de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegidas. Se abonará en todo caso una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 €, con un mínimo de 48,00 € por edificio y un máximo de 240 €.



Segundo.- Añadir una disposición final que quedaría con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Montilla, 27 de diciembre de 2024.– El Alcalde, Rafael Ángel Llamas Salas.

